
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de marzo de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Abogados: Dres. Pascual García Soler, César Bienvenido Ramírez Agramonte y Lic. Luis Vidal R.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), institución del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril del año 1962, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. Av. General Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza La Bandera, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general, el señor Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0017195-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vidal R., por sí y por el Dr. Pascual García Soler, abogados del recurrente, el Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Rodríguez Pineda, por sí y por el Dr. Norberto Ramírez Agramonte, abogados de los recurridos, los Sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, representados por el señor Guillermo Roedán Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2016, suscrito por los Dres. César Bienvenido Ramírez Agramonte y Pascual García Soler, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0769283-2 y 001-0739283-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la instancia en solicitud de fusión del recurso de casación contra la misma sentencia depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2016, suscrita por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078309-1, abogado de los recurridos, los señores Pedro Montero y compartes (parceleros Titulados del Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la Resolución núm. 90-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de enero del 2017, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos, los señores Guillermo Roedán Hernández y Miguel Roedán Hernández (Sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández de Roedán);

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés

A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Plata, dictó su sentencia núm. 2015000026 de fecha 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en cuanto a la forma la instancia y conclusiones presentadas por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, en representación de los señores Pedro Moreno (a) Ortiz, Juan Almonte Leocadio, Valentín Santana, María Aquino Mejía, Ambrosio Soriano, Eddy Aquino, Marcial Miguel Ponciano Rodríguez (a) Mario Lela, el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, Jesús Rosario, José Santana, Ramón Melanio Mejía Núñez, Valentín Burgos, Manuel Basilio Franco, José Del Carmen Sánchez, Leopoldo Mejía, Tirso Antonio De la Rosa Ortíz, Mario Sánchez, Gregorio Ortiz, Preciliano Santana Reynoso, Domingo Antonio Ortiz Rondón, Guillermo Sánchez Montero, Claudino Montero Leiva, Francisco Aquino Mejía, Antonio Olivo Reynoso, Israel Almonte Aquino, Cleotilde Aquino Mejía, Etanislao Aquino Mejía y Julio Ramírez, en relación a la litis sobre derechos registrados en contra de los demandados Sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, representados por el señor Guillermo Roedán Hernández, a través de su abogado el Dr. Norberto Mercedes, referente a litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 12 y 12-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Bayaguana, y en cuanto al fondo, ha decidido acoger las conclusiones, de manera incidental, sobre el medio de inadmisibilidad, presentada por el Dr. Norberto Mercedes, quien representada a la parte demandada, sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, por falta de calidad para actuar en justicia por no tener los demandantes derechos registrados dentro de la referida parcela, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 de julio del año 1978 y las conclusiones presentadas por los intervinientes Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a través de su abogado Lic. Feliciano Carrasco Arias, el cual, de manera principal, concluye: "Se adhiere en todas sus partes a las conclusiones formuladas por el Dr. Norberto A. Mercedes, en representación de los sucesores de Manuel Roedán, y las conclusiones por la parte interviniente, Dirección General de Bienes Nacionales, a través de su abogado Lic. Céspedes E. Cuevas López, el cual concluye de manera principal: "Que se adhiere a las conclusiones de la parte demandada y del Instituto Agrario Dominicano, (IAD); Segundo: Ordena el desalojo de toda persona que esté ocupando la referida parcela previo la convocatoria de los servicios de un agrimensor público autorizado por las partes, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que determine cuáles son las personas que ocupan las parcelas indicadas de manera irregular; Tercero: Ordena al Registro de Títulos el levantamiento de la oposición existente en la presente litis sobre derechos registrados; Cuarto: Se comisiona al ministerial Enérsido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la sentencia a la Administración General de Bienes Nacionales y al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y al ministerial Juan del Carmen Bautista Jorge, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, para que notifique dicha sentencia a los señores Pedro Moreno y compartes, y sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández de Roedán, Guillermo Roedán Hernández, en sus direcciones indicadas, de conformidad con lo establecido por la resolución dictada a la Jurisdicción Inmobiliaria, hasta tanto sean nombrados los ministeriales que llevarán a cabo esas funciones"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; Primero: Acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoados por (a) los señores Pedro Moreno, Valentín Santana, José Santana, Jesús Rosario, Ambrosio*

*Soriano, Ramón Mejía, Juana Mejía, Ramón De la Cruz Mejía, Rafael M. Santana, Felipe Javier, Emiliano Sosa, Juan Francisco Burgos R., Emerico Encarnación, Adriana Alcalá Brito, Andrés Taveras, Máximo Briosso Brito, Cristina Fabián, Juan Burgos, Manuel Basilio Franco, José Del Carmen Sánchez, Leopoldo Mejía, Tirso Antonio De la Rosa Ortiz, Mario Sánchez, Gregorio Ortiz, Preciliano Santana Reynoso, Domingo Antonio Ortiz Rondón, Guillermo Sánchez Montero, Claudio Montero Leyba, Francisco Antonio Mejía, Antonio Olivo Reynoso, Israel Almonte Aquino, Cleotilde Aquino Mejía, Jesús Arredondo, Rafael Santana, Domingo Reynoso Mejía, Etanislao Aquino Mejía, Julio Ramírez, Pedro Marte Javier, Eddy Aquino, Angel Rafael Contreras, Dionisio Almonte Contreras, Cristian Moreno Soriano, Jacqueline Mercedes Pantaleón Mena, Heidi Pérez Pérez, Ana M. Tavárez, Mery Mejía Guillén, José Antonio Rodríguez, Nelson López Cruz, Carlos M. Melo Lebrón, Francisco Melo, Nancy Medina, Santos Marte, Teófilo Constanzo Mejía, Luis Torre De la Cruz, Lizardo Báez Lorenzo, Rafael Almonte Aquino, Jesús Senen Almonte, Carlitos Santana Javier, Ramón Peralta Rosario, José De la Cruz, Rafael Domínguez Jáquez, Andrés Donato, Roberto Pérez, Astacio Manzanillo, Amancio Lebrón, Pablo Muñoz, Társido Pérez, Santo Merejo, Bernadino Ortiz y Longino Javier, representados por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, mediante instancia de fecha 26 de marzo de 2015; y b) el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), representado por el Dr. César Bienvenido Ramírez, mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2015 ambos contra la sentencia núm. 2015000026, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Monte Plata; y como consecuencia de ello, acoge parcialmente las conclusiones planteadas por las partes co-recurrentes, y por los sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, representados por el Dr. Norberto A. Mercedes R., por los motivos expuestos; **Segundo:** Revoca en todas sus partes, la sentencia núm. 2015000026, de fecha 13 de febrero del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Monte Plata, por los motivos indicados y como consecuencia de ello; **Tercero:** Rechaza la litis sobre derechos registrados intentada en fecha 24 de julio de 2001, por los hoy recurrentes, ante el Tribunal de Tierras, contra los hoy recurridos, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos indicados; **Quinto:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: a) Desglosar, en manos de las partes, o de sus representantes debidamente acreditados, los documentos que han depositado tanto en primer grado, como en grado de apelación, y que no han sido generados por esta Jurisdicción Inmobiliaria, una vez la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, a los fines correspondientes”;*

Considerando, que la recurrente propone como medios de su recurso de casación, interpuesto contra la decisión recurrida, lo siguiente: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley y de los hechos”;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes.

Considerando, que los co-recurridos señores Pedro Montero y compartes, mediante la instancia depositada en fecha 1° de julio de 2016, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitan la fusión del presente recurso de casación con el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2016-2219, interpuesto por los señores Pedro Moreno y compartes;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, esta Tercera Sala ha podido verificar, que no es posible fusionar el presente recurso de casación con el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2016-2219, antes indicado, en razón de que el mismo fue fallado por esta Tercera Sala en fecha 18 de agosto del 2017; por tanto, procede desestimar la solicitud de fusión en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que antes de proceder al conocimiento de los medios de casación propuestos por la recurrente, esta Tercera Sala, actuando de oficio y como una cuestión esencial y perentoria, entiende que debe examinar, si dicho recurso está investido de un objeto que lo hace admisible, o si por el contrario, se encuentra afectado de una

inadmisibilidad ocurrida en el transcurso de su conocimiento por haberse materializado el objeto perseguido por el co-recurrente en apelación y hoy recurrente en casación;

Considerando, que para resolver esta cuestión resulta imperioso examinar la sentencia impugnada a los fines de establecer, con precisión, cuál era el objeto del co-recurrente en apelación; que del examen de dicha sentencia se advierte lo siguiente: que tanto el actual recurrente, Instituto Agrario Dominicano, (IAD) así como el señor Pedro Moreno y compartes con la intención de que fuera anulada la decisión que aprobó los trabajos de deslinde a favor de los sucesores de Manuel Roedán, interpusieron una demanda en litis sobre derechos registrados, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad, por no tener derechos registrados en la parcela en litis; que el fundamento de dicha demanda consistió en que el deslinde en cuestión era contrario a la decisión núm. 1, de fecha 21 de julio de 1959, que acogió en todas sus partes, la reclamación presentada por el Estado dominicano, relativa al registro de la cantidad de 6000 tareas dentro de la Parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, y que posteriormente fueron asignadas a parceleros por el Instituto Agrario Dominicano; que al reconocer el Tribunal a-quo la calidad de los demandantes originales, hoy recurrentes, revocó la decisión de primer grado, y al conocer el fondo de la demanda, rechazó la litis sobre derechos registrados en cuestión;

Considerando, que sin embargo, durante se instruía el presente expediente a modo de que el mismo quedara en estado de ser fallado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por los también co-recurrentes por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, señor Pedro Moreno y compartes, dictando la decisión del 18 de agosto del año 2017 cuya parte dispositiva dice: *“Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de marzo de 2016, en relación a las Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas”*.

Considerando, que por consiguiente, como el presente recurso de casación se contrae al objeto de deducir agravios en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 29 de marzo de 2016, la cual rechazó los recursos de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y Pedro Moreno y compartes, cuyo objeto en común, consistía en que se revocará lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y por efecto devolutivo del recurso de apelación se ponderará la litis sobre derechos registrado en nulidad de deslinde; que al acoger el recurso de casación interpuesto por los co-recurrentes en apelación, señor Pedro Moreno y compartes por medio de otro recurso, esta Tercera Sala entiende que con el casamiento total de la decisión recurrida, se materializó el reclamo perseguido por los entonces recurrentes en casación, y la hoy recurrente, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), lo que indica que al momento en que esta Corte se propone estatuir sobre el presente recurso ha desaparecido el objeto del mismo;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos y en aplicación del principio de economía procesal, concluye en el sentido de que el presente recurso de casación está afectado de una inadmisibilidad sobrevinida durante su discusión, al haber desaparecido el objeto del mismo; que esta falta de objeto conduce a que carezca de interés actual el conocer un recurso sobre una sentencia que fue anulada, de manera general lógica, así como también estatuir sobre la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios del recurso propuesta por los recurridos, por lo que se declara inadmisibles por falta de interés, dado que como consecuencia de la casación con envió de la sentencia ahora impugnada, dada en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las partes que figuran en la decisión casada se encuentran nuevamente bajo el imperio de la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, marcada con el núm. 2015-000026, del 13 de febrero de 2015, y que fue atacada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y es sobre el mérito de esa apelación que se pronunciará el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como jurisdicción de envió;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de marzo de 2016, en relación a las Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.